



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD  
SOLEDAD – VEINTICINCO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

RAD: 2023-0448 (T02-2023-00037-01)

ACCIONANTE: LEIVIS IRINA ACOSTA MARQUEZ y en representación del menor AXEL SOBRINO ACOSTA

ACCIONADO: SANITAS EPS

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada en contra del fallo de primera instancia proferido el 17 de julio de 2023 por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora LEIVIS IRINA ACOSTA MARQUEZ y en representación del menor AXEL SOBRINO ACOSTA, en contra de SANITAS EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, y vida digna, con fundamento en los siguientes:

**HECHOS**

La parte accionante señala como hechos de su solicitud de amparo, los que se exponen a continuación:

**PRIMERO:** En el año 2019, fui a la EPS Sanitas pues mi hijo **AXEL YESID SOBRINO ACOSTA** presentaba un atraso académico, y por recomendación de la escuela, decidí llevarlo a psicología.

**SEGUNDO:** En este primer momento el psicólogo le diagnóstico con hipotonía muscular y el niño no fue remitido ante ningún especialista y solo le hicieron algunas terapias en el Instituto de rehabilitación Issa Abuchaibe, frente a las cuales no hubo ningún progreso.

**TERCERO:** Por cuestiones de pandemia no pude seguir con el proceso de terapias pues estas no se podían hacer presenciales; sin embargo, el niño siguió presentando problemas. Fue en el año 2021 cuando decidí realizar nuevamente el proceso de ver al médico general, después al psicólogo y así llegamos hasta la neuropediatra.

**CUARTO:** El 29 de julio del 2022, la neuropediatra no da un diagnóstico total; sin embargo, da el dictamen de un posible trastorno del espectro autista nivel 1.

**QUINTO:** Por parte de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO** se da dictamen el 5 de enero del 2023 donde hay una deficiencia por trastornos generalizados del desarrollo de un **SESENTA PORCIENTO (60,00%)** y una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del **CINCUNETA Y CINCO PORCIENTO (55,00%)**.

**SEXTO:** De igual forma, por parte de la EPS se le diagnostica autismo con fecha del 13 de enero del 2023 y en esta hay manifestación de la imposibilidad económica para seguir con el tratamiento registrado por la médica tratante **ANGELA PAREDES EBRATT**.

**SEPTIMO:** Así las cosas, para mí como madre soltera el proceso ha sido muy difícil, pues yo soy auxiliar contable y no recibo colaboración por parte del padre de mi hijo **AXEL YESID SOBRINO ACOSTA**. Del mismo modo, las terapias del niño en principio eran en la parte norte de la ciudad de Barranquilla, por lo cual el transporte era muy difícil.

**OCTAVO:** Frente a esto solicite un cambio de sede a Soledad, pero la calidad del servicio prestado disminuyó notoriamente y es aún muy difícil poder realizar el transporte 5 veces a la semana.

**NOVENO:** De igual forma, el copago para las terapias es muy costoso, como ya se ha mencionado me encuentro en una imposibilidad económica de poder hacer estos pagos y esto genera la preocupación de que mi hijo no pueda seguir asistiendo a estas.

**DECIMO:** Con esto, solicité a la entidad un mejor horario y forma de atención en la zona Sur ubicada en Soledad, frente a lo cual las funcionarias me recomendaron ir a la sede Norte, pero el horario que le ofrece la EPS es muy complicado para el niño, pues tiene que ir a colegio y dirigirse directamente a las terapias y la carga horaria, significaría mucho para el niño de 7 años.

**ONCEAVO:** El 28 de abril del 2023, se presentó derecho de petición con número de radicado 23-04126529, solicitando auxilio de transporte, exoneración de copago y ampliar el horario de atención de terapias en la sede norte, de la misma entidad, que se ubica en Barranquilla. Lo anterior, para que mi hijo pueda acceder al servicio de terapias para garantizar su derecho de la salud.

**DOCEAVO:** El 4 de mayo de 2023, en cita médica con neurología infantil y el neurólogo Dr. Grerono A. Sierra, manifiesta la necesidad de que la rehabilitación cognitiva y las terapias de manera concurrencia, y la primera solo se brinda en la sede norte.

**TRECEAVO:** El 9 de mayo de 2023, la entidad me respondió la petición sin dar respuesta de fondo y clara sobre las peticiones, que se hicieron. Solo pronunciándose, sobre el auxilio de transporte y no siendo clara al hablar del auxilio ambulatorio.

## PRETENSIONES

Solicita la actora el amparo de los derechos fundamentales que considera vulnerados, ordenando a la accionada:

- 1) **TUTELAR** los derechos fundamentales de mi hijo **AXEL YESID SOBRINO ACOSTA** a **LA SALUD Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS**.
- 2) **ORDENAR** a **EPS SANITAS** se sirva realizar **FLEXIBILIDAD DE ATENCIÓN DE TERAPIAS EN SEDE NORTE**, como lo ordena el médico al tener que realizarlas de manera constante y sin interrupciones.
- 3) **ORDENAR** a **EPS SANITAS** se sirva **EXONERAR DE COPAGO** para todos los compromisos, procedimientos y tratamientos médicos que requiera mi hijo **AXEL YESID SOBRINO ACOSTA**.
- 4) Así mismo, sírvase **ORDENAR** a la accionada **EPS SANITAS**, se sirva **ORDENAR, AUTORIZAR Y SUMINISTRAR SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO INTRAMUNICIPAL** para todos los servicios que requiere mi hijo en la ciudad de Barranquilla y, en consecuencia, se logre el traslado y asistencia de mi hijo y un acompañante.

## DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD** a través de auto calendarado el 8 de junio de 2023, ordenándose oficiar a la EPS accionada a fin de que rindieran un informe sobre los hechos de la acción de tutela.

## FALLO PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**, a través de providencia del 17 de julio de 2023, resolvió la solicitud de amparo así:

**PRIMERO:** **TUTELAR** los derechos fundamentales a la **SALUD** y **VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** invocados por la actora **LEIVIS IRINA ACOSTA MÁRQUEZ**, en calidad de agente oficiosa del menor **AXEL YESID SOBRINO ACOSTA**, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** a la **EPS SANITAS**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, emita respuesta de fondo, clara, y debidamente notificada a la accionante, disponiendo mancomunadamente y sin dilaciones, la autorización del servicio de transporte para el menor **AXEL YESID SOBRINO ACOSTA** con un acompañante a la ciudad de Barranquilla desde su residencia en el municipio de Soledad, con el fin de practicarse la psicología especial individualizada, terapias ocupacionales, fonoaudiología, física, que requiera para el tratamiento de su patología en la **IPS INSTITUTO COLOMBIANO DE NEUROPEDAGOGÍA ICNSAS**, que fueran ordenadas por el médico tratante.

**TERCERO:** **ORDENAR** a la accionada **EPS SANITAS**, que realice las gestiones pertinentes del **RECOBRO** a la **ADMINISTRADORA ADRES**, que, con cargo a los recursos del **SISTEMA DE SALUD**, efectúe el pago correspondiente al servicio **NO PBS** (no incluido dentro de los Presupuestos Máximos) que con ocasión de este fallo deba suministrarse.

**CUARTO: ORDENAR** la exoneración del copago a la accionante, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** este fallo a los interesados y al Defensor del Pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

**SEXTO: DECLARAR** que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

**SÉPTIMO:** SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

## CUMPLIMIENTO DE FALLO



Soledad, 18 de julio de 2023

Señor(a):

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.

E.S.D

Acción de Tutela – Radicado Número: 08-758-41-89-004-2023-00448-00  
Accionante por AXEL YESID SOBRINO ACOSTA TI 1130277274  
Asunto. CUMPLIMIENTO AL FALLO DE PRIEMERA INSTANCIA.

Respetado(a) Señor(a) Juez:

En cumplimiento al fallo emitido por su Despacho dentro de la acción constitucional de la referencia, la cual fue notificada a EPS Sanitas el día Diecisiete (17) de julio de 2023.

En comunicación con la señora LEIVIS IRINA ACOSTA MARQUEZ, madre del menor AXEL YESID SOBRINO ACOSTA, el día 18/07/2023, al número de teléfono 3016674164, a quien se le informa que sanitas genero los fines pertinentes para autorizar el transporte solicitado por el menor, para asistir a terapias NEURA AVANCES CENTRO COMERCIAL CARNAVAL BARRANQUILLA CALAE 30 AUTOPISTA AEROPUERTO N 13 – 65, se le informa que el proveedor se comunicara con ella, para realizar fines pertinentes de confirmación de dirección y horarios. Caso sigue en gestión hasta su total cumplimiento fallo notificado por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. el día Diecisiete (17) de julio de 2023.

Atentamente,

Edgar Alberto Santiago Moscote  
Director de Aseguramiento

## DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte accionada, impugnación bajo los argumentos que se exponen así:

Respetada Señora Juez, le solicitamos de manera respetuosa mediante el presente oficio que decrete **LA NULIDAD** de todo lo actuado incluyendo el fallo de tutela proferido el pasado 17 de julio de 2023 y notificado el pasado 17 de julio de 2023, por cuanto **EPS SANITAS S.A.S.**, no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, toda vez que nunca fuimos notificados de la acción de tutela de manera correcta, vulnerando así el derecho a la defensa.

En este punto es importante aclarar que el Honorable Despacho argumentó que la entidad accionada guardó silencio:

### ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 08 de junio de 2023 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar OFICIAR a la parte accionada SANITAS E.P.S., para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

**El Accionado, SANITAS E.P.S., No contestó a los hechos.**

Al revisar nuestro sistema de información, no evidenciamos la recepción del escrito de tutela, como tampoco que hayamos sido notificados de manera personal o a través de correo electrónico autorizado y debidamente reportado en nuestros medios de divulgación como lo es la página web [www.epssanitas.com](http://www.epssanitas.com) a través de notificaciones judiciales.

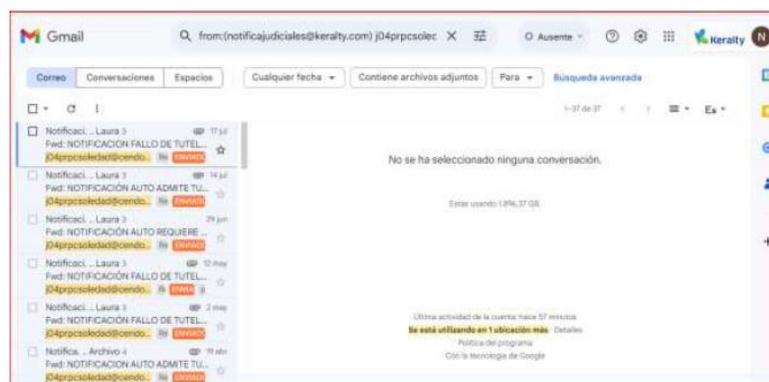
El Grupo Empresarial Keralty a través de la siguiente cuenta de correo electrónico, hará la recepción de trámites de notificaciones judiciales y de tutela:

**[notificajudiciales@keralty.com](mailto:notificajudiciales@keralty.com)**

El horario de radicación a través de los referidos correos electrónicos es de **8:00 a.m. a 5:00 p.m. los días hábiles**, esto quiere decir que si el Órgano Judicial envía un mensaje de correo después de las 5:00 p.m. o un día no hábil, **éste se entenderá radicado el día hábil siguiente a su recepción.**

*Lo anterior, conforme lo dispone los artículos 103 [1], 291 [2] y 612 del Código General del Proceso, y en virtud de los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992.*

Tal como lo manifiesta el juzgado, indica que fuimos notificados de la acción de tutela el pasado 8 de junio, sin embargo, al revisar el correo de notificaciones no se encuentra registro de esta radicación, se realiza la búsqueda por el correo del juzgado y el número de radicado, sin encontrar evidencia de la debida notificación de la acción de tutela.



Para el día 17 de julio, como lo muestra la imagen nos fue notificado el fallo de tutela, razón por la cual señor Juez, consideramos que no se permitió el derecho a la defensa de esta entidad.



## II. SOLICITUD DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO

En primer lugar, solicitamos se declare la **NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la admisión de la tutela, pues como lo expresamos anteriormente, nunca fuimos notificados ni de la acción de tutela como tampoco del fallo. Además, el fallo fue emitido sin haber agotado previamente el trámite **OBLIGATORIO derecho a la defensa** a EPS SANITAS S.A.S.

En efecto, el pasado **17 de julio se recibe la notificación del fallo, sin embargo el trámite no permitió la defensa de EPS Sanitas mediante la respuesta de la acción de tutela** pero nunca fuimos notificados de la demanda de tutela, por lo que no tuvimos la oportunidad procesal para pronunciarnos sobre los hechos y pretensiones expuestos, viéndose entonces vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso y legítima defensa de esta Entidad, lo cual es un deber por parte del Estado, en la observancia del cumplimiento de dichas disposiciones y de los administradores de justicia.

Al revisar el contenido del fallo, observamos que el Despacho ordena:

*"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la SALUD y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS invocados por la actora LEIVIS IRINA ACOSTA MÁRQUEZ, en calidad de agente oficiosa del menor AXEL YESID SOBRINO ACOSTA, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva del presente fallo.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SANITAS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, emita respuesta de fondo, clara, y debidamente notificada a la accionante, disponiendo mancomunadamente y sin dilaciones, la autorización del servicio de transporte para el menor AXEL YESID SOBRINO ACOSTA con un acompañante a la ciudad de Barranquilla desde su residencia en el municipio de*

Señor Juez, EPS SANITAS S.A.S., tiene una dirección de correo electrónico, registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio, en la cual los diferentes entes Judiciales pueden enviar los respectivos trámites de Tutelas, en un horario de lunes a viernes de 8:00 a.m., a 5:00 p.m.

Dirección para notificación judicial:	Ac 100 No. 11B-95
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	notificajudiciales@keralty.com
Teléfono para notificación 1:	6016466060
Teléfono para notificación 2:	No reportó.
Teléfono para notificación 3:	No reportó.

Ahora bien, al validar nuestro sistema de información, no encontramos evidencia, de que alguno de los funcionarios de **EPS SANITAS S.A.S.** haya confirmado la recepción de la acción constitucional, ni del fallo de primera instancia, por lo tanto, al no haber sido notificados en debida forma, no pudimos ejercer nuestro derecho de contradicción, sumado a que en el fallo se imponen obligaciones a **EPS SANITAS S.A.S.**

Por tal motivo, solicitamos de manera respetuosa, señor Juez, decretar la **NULIDAD** de todo actuado, ya que de lo contrario se estaría violando el derecho de DEFENSA que le asiste a esta Entidad al no poder controvertir los hechos y las pretensiones formuladas en el escrito de tutela.

Adicionalmente, EPS SANITAS S.A.S., encuentra vulnerado el Derecho Fundamental del Debido Proceso, por cuanto no se tuvieron en cuenta los procedimientos establecidos para las actuaciones judiciales como administrativas, que implica la observancia de la totalidad de las formas propias de cada actuación. Sobre éste punto ha dicho la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-214 de 1994, lo siguiente:

*“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación jurídica, cuando quiera que la autoridad deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o de una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción”.*

En efecto, el **debido proceso** es un **principio jurídico procesal o sustantivo** según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. Respecto a su vulneración, dijo la Corte Constitucional, en sentencia C-383/00:

*“La transgresión que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establecen para las actuaciones procesales, como formas propias de cada juicio, atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo. De esta manera, logra ignorar el fin esencial del Estado social de derecho que pretende brindar a todas las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente consagrados, con el fin de alcanzar la convivencia pacífica ciudadana y la vigencia de un orden justo”.*

En este caso, al no haber permitido a EPS SANITAS S.A.S., ejercer el único recurso que existe para controvertir las decisiones de tutela, se observa que el Despacho no cumplió con el procedimiento establecido para las actuaciones judiciales dentro del trámite de esta acción, vulnerando en consecuencia el derecho fundamental al debido proceso y por tanto procede declarar la **NULIDAD** de lo actuado para adecuar el procedimiento y analizar de fondo los argumentos de esta Entidad, para proferir el respectivo fallo.

**Es preciso aclarar que el Despacho no corrió traslado del presente trámite constitucional pues una vez validado nuestro sistema de información no se encontró evidencia alguna de la notificación del presente trámite constitucional, sin embargo, el fallo emitido tiene consecuencias jurídicas para EPS SANITAS S.A.S., razón por la cual no es procedente que se desplieguen ordenes a esta entidad sin haber agotado el debido proceso.**

Así las cosas, se hace pertinente indicar que en virtud al artículo 86, la acción de tutela se creó como instrumento extraordinario, cuya característica primordial es la de ser un procedimiento preferente y sumario, que pretende la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales de sus asociados, siempre que no exista otro mecanismo de defensa judicial salvo que se utilice como elemento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La simplificación del trámite a que está sometida la acción de tutela, no puede significar el desconocimiento del Debido Proceso que rige en todas las actuaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 29 de la Carta Política, de ahí que el Juez Constitucional, en asuntos de tutela, debe estar celoso de su plena observancia, que implica igualmente poner en conocimiento de las partes las providencias que se profieren en virtud de la acción de la tutela, entra las cuales se encuentra aquellas que dan inicio a la actuación, como lo estipula el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anteriormente indicado EPS SANITAS S.A.S., no pudo ejercer el derecho de contradicción, sumado a que en el fallo se imponen obligaciones a esta Entidad, solicitamos de manera respetuosa, señor Juez, decretar la **NULIDAD** de todo lo actuado ya que de lo contrario se estaría violando el DERECHO DE DEFENSA que le asiste a esta Entidad al no poder controvertir los hechos y las pretensiones formuladas en el escrito de tutela.

## PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado por el actor corresponde analizar si SANITAS EPS ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora LEIVIS IRINA ACOSTA MARQUEZ y en representación del menor AXEL SOBRINO ACOSTA, con ocasión a la solicitud de transporte para la asistencia del menor a sus terapias

## NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000 Sentencias T- 661-2008, T- 798-2007, T- 787-2004, T- 881 -2002, T- 1082-2001, T -1025- 2007, T 161 – 2011, T- 146-2012, T- 047-2013, T- 183- 2013, T – 149-2013, T-239-2013, T-253-2014, T-095-2015, T – 138 – 2017, T 155 – 2017 entre otras.

## CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

**EL DERECHO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS:** Consagrado en el artículo 11 de nuestro Estatuto Constitucional al señalarlo como un derecho inviolable, siendo este una garantía fundamental, de exigente aplicación; es el soporte sobre el cual se desarrollan los demás derechos y su efectiva protección corresponde a la plena vigencia de los fines del Estado Social de Derecho, constituyendo así una responsabilidad esencial del Estado. Es obligación primaria de las autoridades la de proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus vidas y en sus demás derechos, entre ellos el de la integridad personal, tal como lo proclama el artículo 2º de la Constitución.

**DERECHO A LA SALUD-Fundamental por conexidad** Esta Corporación ha reiterado en numerosos fallos que el derecho a la salud es, en principio, una garantía de carácter prestacional, que bien puede convertirse en un derecho fundamental y, por tanto, susceptible de protección por vía de tutela, cuando de su afectación se desprende la vulneración de intereses básicos como la vida, la integridad personal, o la propia dignidad del ser humano.

**DERECHO A LA VIDA DIGNA-Alcance** El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia

No pueden perderse de vista las dimensiones que adquiere la protección del derecho a la salud, cuando se presenta ligado con el derecho a la vida en condiciones dignas. Se trata de una garantía que cobija tanto los aspectos físicos como los psicológicos de la enfermedad, y que parte de considerar íntegramente a la persona. Esta Corte ha sido clara al señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo, no se reduce al que está dirigido a obtener su curación; cuando se trata de enfermedades crónicas, y aún de las terminales, la persona tiene derecho a recibir todos los cuidados médicos dirigidos a proporcionarle el mayor bienestar posible mientras se produce la muerte, y a paliar las afecciones inevitables de los estados morbosos crónicos, que muchas veces son también degenerativos.

## CASO CONCRETO

En el presente caso se entrará a verificar la presunta trasgresión de los derechos fundamentales invocados por la señora LEIVIS IRINA ACOSTA MARQUEZ y en representación del menor AXEL SOBRINO ACOSTA, presuntamente vulnerados por

SANITAS EPS al no proceder a cubrir el costo de transporte entre el municipio de Soledad y la ciudad de Barranquilla a fin de poder asistir al tratamiento prescrito por su médico tratante en virtud del diagnóstico que padece.

De las pruebas arrojadas al plenario, se evidencia que el agenciado es un menor de edad que además por su estado de salud se encuentran en un estado de indefensión que requiere de la intervención del estado, situación que le hacen sujeto de doble protección constitucional.

Pues bien, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto al derecho a la salud, especialmente frente a grupos de población que se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta (inciso final art.13 Const.), entre los que están los niños y niñas, las personas de avanzada edad y quienes se encuentren en condición de discapacidad. De tal manera ha expresado:

“El criterio anterior ha sido complementado y precisado por la propia jurisprudencia, en el sentido de señalar que, tratándose de personas que por sus condiciones de debilidad manifiesta son sujeto de especial protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P.arts.13,46y47), la salud tiene el alcance de un derecho fundamental autónomo, sin que surja la necesidad de demostrar conexidad alguna con otros derechos de tal rango, para efectos de disponer su protección constitucional a través de la acción de tutela.”

Sería del caso confirmar la decisión proferida en primera instancia, ya que en concordancia con lo expuesto por el a quo resulta necesario amparar los derechos fundamentales del menor agenciado; sin embargo y como quiera que la accionada SANITAS EPS aporta constancia de cumplimiento de fallo, considera el Despacho que la presente acción carece de objeto puesto que en dicho cumplimiento aseguran que el transporte se encuentra autorizado y comunicado a la parte actora.

Ahora bien, resulta necesario exhortar a la Agente Oficioso, a fin de que en los sucesivos se abstenga de presentar una nueva acción constitucional con los mismos hechos y pretensiones so pena de sanción, ya que como fue puesto de presente por la accionada en su escrito de impugnación previo a la presente acción, fue resuelta acción de tutela por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad con identidad de partes, hechos y pretensiones como consta:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
SOLEDAD – ATLÁNTICO

**RADICADO:** 08-758-40-03-002-2023-00218-00 **ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE:** LEIVIS IRINA ACOSTA MARQUEZ  
**ACCIONADO:** E.P.S. SANITAS

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, Junio dos (02) del dos mil veintitrés (2023).**

Procede este Despacho Judicial a resolver la Acción de Tutela presentada por la señora **LEIVIS IRINA ACOSTA MARQUEZ**, actuando en nombre y representación de su menor hijo **AXEL YESID SOBRINO ACOSTA**, contra **E.P.S. SANITAS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamental a la salud y a la vida digna.

1. Que en el año 2019, fue a la EPS Sanitas porque su hijo presentaba un atraso académico, y por recomendación de la escuela, decidió llevarlo a psicología.
2. Que en ese primer momento el psicólogo le diagnóstico con hipotonía muscular y el niño no fue remitido ante ningún especialista y solo le hicieron algunas terapias en el Instituto de rehabilitación Issa Abuchaibe, frente a las cuales no hubo ningún progreso.
3. Que por pandemia no pude seguir con el proceso de terapias pues estas no se podían hacer presenciales, sin embargo, el niño siguió presentando problemas.
4. Que el 29 de julio del 2022, la neuro pediatra no da un diagnóstico total, más, sin embargo
5. da el dictamen de un posible trastorno del espectro autista nivel 1.
6. Que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO se da dictamen el 5 de enero del 2023 donde hay una deficiencia por trastornos generalizados del desarrollo de un SESENTA PORCIENTO (60,00%) y una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del CINCUENTA Y CINCO PORCIENTO (55.00%).

7. Que la EPS se le diagnostica autismo con fecha del 13 de enero del 2023 y en esta hay manifestación de la imposibilidad económica para seguir con el tratamiento registrado por la médica tratante.
8. Que por ser madre soltera el proceso ha sido muy difícil, porque es auxiliar contable y no recibe colaboración por parte del padre de su hijo.
9. Que las terapias del niño en principio eran en la parte norte de la ciudad de Barranquilla, por lo cual el transporte es muy difícil.
10. Que solicitó un cambio de sede a Soledad, pero la calidad del servicio prestado disminuyó notoriamente y es aún muy difícil poder realizar el transporte 5 veces a la semana.
11. Que el copago para las terapias es muy costoso, y se encuentra en una imposibilidad económica de poder hacer estos pagos y esto genera la preocupación de que su hijo no pueda seguir asistiendo.
12. Que solicitó a la entidad un mejor horario y forma de atención en la zona Sur ubicada en Soledad, frente a lo cual las funcionarias le recomendaron ir a la sede Norte, pero el horario que le ofrece la EPS es muy complicado para el niño, pues tiene que ir a colegio y dirigirse directamente a las terapias y la carga horaria, significaría mucho para el niño de 7 años.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

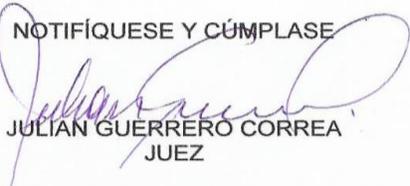
#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CARENANCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO el fallo de primera instancia proferido el 17 de julio de 2023 por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, al interior de la acción de tutela impetrada por la señora LEIVIS IRINA ACOSTA MARQUEZ y en representación del menor AXEL SOBRINO ACOSTA en contra de SANITAS EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, al a quo, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL